



*Misión Permanente de la
República Bolivariana de Venezuela
ante la Oficina de las Naciones Unidas
y demás Organismos Internacionales
con sede en Ginebra*

N° 1446 - 2021

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales con sede en Ginebra, saluda atentamente a la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en la oportunidad de referirse a la comunicación OL VEN 9/2017, de fecha 11 de enero de 2018, suscrita por el entonces Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, sobre la Ley contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia ("Ley contra el Odio"), aprobada el 8 de noviembre de 2017 por la Asamblea Nacional Constituyente.

Al respecto, la Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales con sede en Ginebra, tiene a bien remitir adjunto al presente en **Anexo (1)**, el documento proporcionado por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, contenido del escrito de respuesta del Gobierno venezolano a las interrogantes planteadas por el mencionado Procedimiento Especial del Consejo de Derechos Humanos, respecto a este asunto.

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales con sede en Ginebra, agradece a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que esta información sea remitida en la presente fecha, a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, y queda a la entera disposición de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a los fines de dar ulteriores informaciones que pudieran surgir sobre este asunto, en especial respecto a los otros casos mencionados en la comunicación.

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales con sede en Ginebra, aprovecha la ocasión para renovar a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, las seguridades de su más alta consideración.



Ginebra, 14 de julio de 2021

**Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos**
Ginebra



INFORMACIÓN SOLICITADA SOBRE LA LEY CONSTITUCIONAL CONTRA EL ODO POR LA CONVIVENCIA PACÍFICA Y LA TOLERANCIA

1. Vista la solicitud realizada en el llamamiento urgente Ref. AL VEN 9/2017 suscrito por el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, en relación con la Ley Constitucional contra el Odio por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia, el Estado venezolano tiene a bien brindar la siguiente información.
2. La Ley Constitucional contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia, fue aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente de la República Bolivariana de Venezuela y fue publicada en la Gaceta Oficial 41.274 del 8 de noviembre 2017, en estricto apego a los principios y propósitos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), cuando en su artículo 3 establece:

“Artículo 3. El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.”

3. Esta norma fue aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente, con base en lo dispuesto en el artículo 347 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, según el cual la Asamblea Nacional Constituyente tiene entre sus funciones *“crear un nuevo ordenamiento jurídico”*.
4. La Ley tiene por objeto contribuir a generar las condiciones necesarias para promover y garantizar el reconocimiento de la diversidad, la tolerancia y el respeto recíproco, así como para prevenir y erradicar toda forma de odio, desprecio, hostigamiento, discriminación y violencia, a los fines de asegurar la efectiva vigencia de los derechos humanos, favorecer el desarrollo individual y colectivo de la persona, preservar la paz y la tranquilidad pública y proteger a la Nación.
5. En Venezuela, durante el año 2017, uno de los recursos más significativos de la violencia política desarrollada por sectores de la oposición venezolana fue la incitación al odio públicamente, a través de las redes sociales, para justificar e incitar delitos contra la integridad física y psicológica en razón de su opinión política o su pertenencia real o presunta determinado grupo. Estos hechos trajeron como resultado la agresión a diversas personas e, incluso, la muerte de varias de ellas.
6. La normativa cuenta con 25 artículos, disposiciones transitorias y finales, estableciendo responsabilidades para quienes promuevan e inciten o difundan mensajes odio que insten a la confrontación y la guerra entre venezolanos.



7. Además, la Ley Constitucional ordena la creación de una Comisión para la Promoción y Garantía de la Convivencia Pacífica para diagnosticar, organizar y formular directrices de la política pública que garanticen la dignidad humana.
8. Esta Ley Constitucional prohíbe toda propaganda y mensajes a favor de la guerra y toda apología al odio nacional, racial, étnico, religioso, político, social, ideológico, de género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género y de cualquier otra naturaleza que constituya incitación a la discriminación, la intolerancia o la violencia (artículo 13). Esta prohibición se realiza en plena consonancia con lo dispuesto en el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
9. Asimismo, la ley tipifica el delito de promoción o incitación al odio y establece sanciones para quien incurra en este delito (artículo 20). De conformidad con la citada Ley, los operadores de radio y televisión del sector privado deben participar en las actividades diseñadas para combatir el discurso de odio (artículo 12).
10. La Ley Constitucional Contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia prohíbe la constitución de partidos políticos, organizaciones con fines políticos, personas jurídicas de derecho privado, así como de movimientos y organizaciones sociales, cuyas declaraciones de principios, actas constitutivas, programas de acción política, estatutos o actividades se funden o promuevan el fascismo, la intolerancia o el odio nacional, racial, étnico, religioso, político, social, ideológico, de género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género y de cualquier otra naturaleza que constituya incitación a la discriminación y la violencia (artículo 11).
11. La adopción de estas disposiciones que penalizan el discurso de odio y prohíben las organizaciones que promuevan la discriminación y el odio se compaginan con lo dispuesto en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, según la cual los Estados:
 - a. Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;
 - b. Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley



12. De igual forma, la adopción de estas normas forma parte de las observaciones finales emitidas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD/C/VEN/CO/19-21).
13. Como se puede apreciar, la Ley Constitucional Contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia constituye una medida de orden legislativo adoptada por el Estado para dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales de derechos humanos. Bajo ninguna circunstancia, puede considerarse como una restricción ilegítima al derecho a la libertad de expresión o a la libertad de asociación, especialmente tomando en cuenta que dichos derechos no tienen carácter absoluto.
14. En virtud de las informaciones aportadas y las explicaciones brindadas por el Estado venezolano, se solicita que el presente caso se dé por concluido, informando lo aquí expuesto al Consejo de Derechos Humanos para su conocimiento.
15. El Estado venezolano, en estricto cumplimiento de sus obligaciones internacionales continuará colaborando con los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, de acuerdo con lo establecido en sus respectivos mandatos y de conformidad a lo estipulado en el Código de Conducta consagrado en la Resolución 5/2 del Consejo de Derechos Humanos.